



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que denegó su solicitud de compensación de vacaciones.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, respecto a los antecedentes del presente procedimiento administrativo, se tienen los siguientes actuados:

- 1.1 Mediante Resolución Administrativa N.º 0065-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 15 de enero de 2024¹, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, se dispuso el uso del descanso vacacional para los magistrados y servidores jurisdiccionales y administrativo; estableciéndose, para el caso de la recurrente Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, el uso del periodo vacacional desde el 1 de febrero al 1 de marzo del 2024; disponiendo en dicha resolución el funcionamiento de los órganos de emergencia por el periodo vacacional del 1 de febrero al 1 de marzo del 2024; entre otras medidas.
- 1.2 Mediante Formulario Único de Trámite Administrativo del Poder Judicial de fecha 12 de marzo de 2023², presentado por Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita compensación de vacaciones por su labor de los días 12 y 22 de febrero de 2024, por trabajar en periodo vacacional, toda vez que mediante Resolución Administrativa N.º 065-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 15 de enero 2024, se programó vacaciones de los señores jueces especializados o mixtos, dentro del período comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024, estando considerada la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui.
- 1.3 Por Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024 emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, se resolvió denegar la solicitud de compensación de vacaciones formulado por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.



¹ Pp. 74 a 82 (véase ambas caras).

² Pp. 2 a 3 (véase al reverso).



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

- 1.4 Mediante Formulario Único de Trámite Administrativo del Poder Judicial de fecha 2 de abril de 2024 y escrito de apelación de la misma fecha³, presentado por el Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024.
- 1.5 Por Resolución Administrativa N.º 0360-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 4 de abril de 2024⁴ emitido por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, se concede sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulada por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024.

Segundo. Que, es objeto de examen el recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2024 contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha de fecha 22 de marzo de 2024, que denegó la solicitud de compensación de vacaciones formulada por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Tercero. Que, la pretensión impugnativa de la recurrente es que se revoque la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024, y reformándola se declare fundada su solicitud de compensación de vacaciones por los días 12 y 22 de febrero de 2024, en base a los siguientes fundamentos:

- 3.1 Indica que la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ, analiza formalmente los supuestos donde los jueces penales deben participar en las audiencias aun cuando se encuentren de vacaciones y que no existe la compensación vacacional; sin embargo, no se evalúa sobre el descanso vacacional fraccionado por necesidad de servicio de conformidad al artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1405, del real y efectivo disfrute del descanso vacacional.
- 3.2 Es de conocimiento que los expedientes y juicios por delitos contra funcionario público y los Juzgados Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional tienen carga y son compleja, en el Distrito Judicial de Junín la incidencia se ha visto incrementada y los juicios no duran semanas, las audiencias se prolongan por tres a seis meses cuyas programaciones no pueden exceder los 8 días (conforme al artículo 360.3 CPP) y es más razonable que se establezca un rol de vacaciones semanal, con el cual no se afecta los juicios y los magistrados tienen el disfrute ininterrumpido por dicha semana.
- 3.3 Señala que tiene programación de audiencias hasta agosto de 2025, y siendo consciente de este incremento desde los años anteriores había la necesidad de laborar en el mes de febrero para en este año culminar 11 juicios en trámite, y ante la programación de las vacaciones se tuvo que instalar cada ocho días conforme se detalla en las actas; vacaciones que se ordenó sin considerar el artículo 27 del Reglamento Interno del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 000099-2022-CE-PJ que

³ Pp. 55 a 57.

⁴ Pp. 70 a 71.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

prescribe el rol de vacaciones se modificará por circunstancias excepcionales debidamente sustentadas.

3.4 Además, indica que en el Distrito Judicial de Junín se ha emitido una Resolución Administrativa N.º 480-2019-P-CSJJU/PJ de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual un magistrado también en sus vacaciones tuvo que concurrir a audiencias para evitar el quiebre de juicios y solicitó que se le compensen dichos días, habiendo suspendido por los días laborados y se dispuso el uso físico del descanso vacacional en otros días.

Cuarto. Que, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de políticas de gobierno y dirección, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones vigentes.

La Administración Pública⁵, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo⁶, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración. Por autotutela se entiende la potestad legal que se otorga a las entidades públicas para ejecutar sus propios actos sin necesidad de la obtención de una orden judicial; la autotutela o acción directa es una facultad prevista en la ley que permite a la Administración Pública hacerse justicia por sí misma, es decir, la Administración Pública puede dejar sin efecto sus propios actos, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos, vulneración al principio de interés público, o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Ahora bien, la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar. En tal sentido, la Administración sólo podría ejercer válidamente aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la ley.

Con relación a la competencia⁷, reafirma MORÓN URBINA que la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa, la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado.

⁵ Ley N.º 27444

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;

⁶ Control Administrativo, es aquella facultad de la Administración Pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ella, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio de Interés Público que gestiona la Administración Pública.

⁷ Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 10ma Edición. 2014. Pág. 621.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

Para los autores FARRANDO I., (h) y MARTINEZ P., la competencia es el: *"conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico y que un órgano puede y debe ejercer legítimamente."*⁸ Respecto a los alcances de la Competencia el autor SANCHEZ MORON, M., explica que: *"Todo acto administrativo debe ser dictado por órgano competente para ello (...) La competencia, es, pues, el primer elemento subjetivo del acto (...) Igualmente es preciso que el titular o titulares del órgano que actúa hayan sido designados conforme a Derecho (...)"*⁹ y el autor GAMERO CASADO, E. por su parte amplía sobre lo anterior y explica que: *"para que un acto administrativo resulte válido ha de ser dictado por el órgano competente para ello (...). El órgano que debe dictar el acto se encuentra establecido en las normas distributivas de las competencias administrativas (...) Se requiere de una norma atributiva concreta, y sólo podrá alterarse el ejercicio de la competencia por los mecanismos ya conocidos (...)"*¹⁰

De lo que deduce, la competencia para dictar actos administrativos debe estar necesariamente establecida de manera concreta, de ahí que la competencia administrativa no se presume, sino que se asume.

Quinto. Que, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que Administran Justicia a nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno.

Sobre esa base, el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *"La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos. En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte"*.

Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"son funciones y atribuciones Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: 6. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales (...)"* En concordancia con el numeral 6) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo, aprobado por Resolución Administrativa N.º 321-2021-CE-PJ, precisa que este órgano superior tiene competencia para resolver en última instancia las reclamaciones contra acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales o de la Sala Plena de la Corte Superior, en caso de inexistencia del primero.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General -de aplicación supletoria-, que establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

⁸ Manual de Derecho Administrativo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 283

⁹ Derecho Administrativo, Ed. Tecnos, 12ª Ed., Madrid, 2016, pp. 548

¹⁰ Manual Básico de Derecho Administrativo, Ed. Tecnos, 12ª. Ed., Madrid, 2015, pp. 437





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

Empero, de conformidad con lo precisado por el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citado, refiere que en cuanto a los distritos judiciales la dirección del Poder Judicial, le compete al Consejo Ejecutivo Distrital, ello de correspondencia, con el numeral 21 del artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, establece que *“son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital: (...) 21) Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos”*, finiquitando, que el superior en grado de la Presidencia de la Corte Superior de Junín es el Consejo Ejecutivo Distrital de Junín, y como tal asume competencia para revisar las resoluciones administrativas dictadas por el primero de los mencionados.

Sexto. Que, estando a lo antes expuesto, se desprende que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones administrativas emitidas por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, al existir un Consejo Ejecutivo Distrital, a quien se le irroga tales atribuciones.

En el caso en particular, por escrito de apelación de fecha 2 de abril de 2024¹¹ la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024, que resolvió denegar la solicitud de compensación de vacaciones por los días 12 y 22 de febrero de 2024, y por Resolución Administrativa N.º 0360-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 04 de abril de 2024¹² emitido por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, se concede sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la magistrada antes mencionada, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ, disponiéndose que se eleve todo lo actuado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

De lo que se advierte, que la Presidencia de la Corte de Junín resuelve en primera instancia la solicitud de la referida magistrada Carrera Túpac mediante Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024, que deniega el pedido de compensación de vacaciones por los días 12 y 22 de febrero de 2024, y la citada Corte concede recurso de apelación sin efecto suspensivo, disponiendo que se eleve todo lo actuado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin tener en cuenta que la apelación formulada contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ debe ser conocida y/o resuelta por el Consejo Ejecutivo Distrital, toda vez que al existir el Consejo Ejecutivo Distrital de Junín, corresponde a este órgano resolver el curso de apelación formulado por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui.

Sétimo. Que, siendo ello así, este órgano de gobierno no es competente para conocer el recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2024, interpuesto por la magistrada Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024, y conforme al numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, establece *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”*, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 0360-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 4 de

¹¹ Pp. 55 a 57.

¹² Pp.136.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, RECURSO DE APELACIÓN N.º 009-2024-JUNÍN

abril de 2024 emitido por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que concede sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la mencionada magistrada, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024; debiendo remitir el presente expediente a la autoridad competente, siendo, el Consejo Ejecutivo Distrital de Junín.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1417-2024 de la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 29 de octubre de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Zavaleta Grández. Por unanimidad,



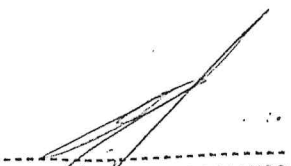
SE RESUELVE:

Declarar nula la Resolución Administrativa N.º 0360-2024-P-CSJJU/PJ, de fecha 4 de abril de 2024, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la señora Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, Jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, contra la Resolución Administrativa N.º 0318-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 22 de marzo de 2024; en consecuencia, devolver los actuados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER AREVALO VELA
Presidente



CLAUDET KATERINA DELGADO LLANOS
Secretaria General (e)